



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.M.D., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 481/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución con forma de Orden por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado en la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias tras la presentación de una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2202, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPAPRP), así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Autonomía personal y atención a las personas

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

en situación de dependencia (LD) de carácter básico, el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma (RPRD), y, por fin, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 2 de mayo de 2014, en el que se alega, según su tenor literal:

«PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2010 inicié ante esa Consejería solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema en aplicación de lo contemplado en la Ley 39/2006.

SEGUNDO.- con fecha 27 de julio de 2010 se dictó resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, adscrita a esa Consejería (...) por la que se resolvía reconocerme la situación de dependencia severa en grado II, nivel I, con carácter permanente, señalándose en esa resolución los servicios y prestaciones económicas correspondientes.

TERCERO.- No obstante, en la mencionada resolución y en el resuelvo cuarto, se señalaba:

“No obstante lo anterior, la efectividad del derecho de servicios y prestaciones de dependencia queda supeditada hasta la aprobación por esta Viceconsejería de Bienestar social e inmigración del Programa Individual de Atención (...)”.

CUARTO.- Transcurrido el tiempo y sin que la aprobación referida se produjera, se realizaron diversas reclamaciones a esa Administración para el cumplimiento de lo acordado, sin contestación, de tal forma que me vi en la obligación de presentar queja ante el Diputado del Común, que fue transmitida a esa Consejería.

Con fecha 19 de febrero de 2014, el Diputado del Común me remite la contestación que esa Consejería le remite (...) fecha 23/10/2013, donde se explica lo que considera, pero nada resuelve sobre lo reclamado.

QUINTO.- Con fecha 22 de octubre de 2013 recibo escrito de esa Consejería (...) donde se me comunica sobre el expediente de dependencia, adjuntando informe firmado por el Jefe de Sección de Valoración y Coordinación de la Situación de Dependencia, en cuyo apartado 3 se señala:

“En estos momentos (22 de octubre de 2013) la situación de su expediente es la siguiente:

Ya se ha concluido la elaboración de su Propuesta Individual de Atención (...)

SEXTO.- De lo descrito y documentado resulta evidente que la Administración y a pesar de las reiteradas reclamaciones que he realizado, ha incumplido todos los plazos a los que por ley estaba obligada, generándome un perjuicio cierto, constatable y evaluable, de tal forma que desde la fecha 27 de julio de 2010, en la que se me reconoce la situación de "dependencia severa en grado II, nivel I, con carácter permanente" y se señalan los servicios y prestaciones económicas correspondientes que la administración está obligada a cumplir, la administración no ha cumplido.

De tal forma que de todos estos años sin percibir la asistencia a la que legalmente tenía derecho, he sufrido un daño real y objetivo que evalúo en la cantidad de 25.000 euros».

2. Los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, están desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

De tales requisitos, también se cumple el de no extemporaneidad de la reclamación, tal y como expusimos en nuestro Dictamen 403/2014, de 12 de noviembre, emitido en relación con el expediente que ahora nos ocupa.

Fue objeto de aquel dictamen la Propuesta de Resolución de la Consejería, denominada en aquel momento de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, por la que se inadmitía la reclamación de la interesada por considerarla extemporánea, en aplicación del art. 142.5 LRJAP-PAC y la disposición transitoria novena del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que establece:

"En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la Resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación".

Por ello, entendía la Administración que el plazo concluyó el 2 de octubre de 2013, argumentando:

“Teniendo en cuenta que el 30 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Consejería la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia que la interesada tenía expectativas de que se le concediera una prestación económica para cuidados en el entorno familiar (ello sin perjuicio de que en el Programa Individual de Atención que en su momento se adopte se reconozca una prestación o bien prestaciones o servicios distintos), que el día 30 de septiembre de 2010 finalizó el plazo de seis meses previsto en la disposición transitoria novena del Real Decreto-ley 20/2012 sin haberse aprobado resolución de reconocimiento de las prestaciones (Resolución PIA), y que el plazo de suspensión de dos años para la generación del derecho de acceso a las prestaciones económicas venció el 1 de octubre de 2012 (ya que el día 30 de septiembre de 2012, al ser domingo, es inhábil), es por lo que con efectos a partir del día siguiente, es decir, el 2 de octubre de 2012, pudo la interesada entender que se había producido el hecho o el acto en el que basa su reclamación (no haberse beneficiado de las prestaciones del sistema a las que afirma tener derecho).

Pues bien, a partir de esta última fecha contaba con un año para interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial, plazo que concluyó el pasado 2 de octubre de 2013”.

Tales argumentos quedaron enervados en nuestro referido Dictamen 403/2014, en el que se concluía:

“La PO no es conforme a Derecho, por lo que debe admitirse a trámite la reclamación de la interesada y evacuar los trámites necesarios, con la urgencia del caso, para dictar una PO sobre el fondo del asunto, con cuantificación clara de la indemnización a satisfacer, que deberá remitirse a Dictamen de este Consejo, tras la realización del correspondiente trámite de audiencia a la interesada”.

En virtud de ello se admite a trámite la reclamación de la interesada, viniendo a tramitarse el conveniente expediente de responsabilidad patrimonial, remitiéndose nueva Propuesta de Resolución, ahora desestimatoria de la reclamación, que se somete nuevamente a dictamen de este Consejo mediante solicitud de 23 de noviembre de 2015 (registrada de entrada el 24 de noviembre de 2015) de la Consejera de Empleo, Asuntos Sociales y Vivienda.

III

En relación con la tramitación del procedimiento, la misma se ha realizado de conformidad con las normas establecidas al respecto.

Ha de indicarse, por otra parte, que se ha iniciado procedimiento judicial ordinario 145/2015, tras la interposición el 20 de abril de 2015 de recurso por desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de la

interesada, seguido por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de Las Palmas de Gran Canaria.

Así, consta en el expediente documentación relativa a las siguientes actuaciones:

- Tras solicitarse por el TSJ, mediante oficio de 20 de abril de 2015, el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial de la recurrente, así como emplazamiento de los terceros interesados, el 6 de mayo de 2015 se acuerda la remisión del referido expediente y se informa de la inexistencia de terceros interesados a emplazar. El expediente tiene registro de salida de 21 de mayo de 2015.

- Asimismo, el 21 de mayo de 2015, se remite oficio del TSJ y copia del expediente administrativo a la Directora General del Servicio Jurídico.

- Mediante Orden de la Consejera, de 18 de mayo de 2015, se admite a trámite la reclamación presentada por la interesada, dados los términos del DCC 403/2014, lo que se notifica a la reclamante el 3 de junio de 2015. Asimismo, se remite comunicación al Servicio de Valoraciones y Orientación de Dependencia "II" el 19 de mayo de 2015.

- Mediante nuevo oficio del TSJ, de 15 de julio de 2015, se impone a la Administración la obligación de completar el expediente administrativo en los términos interesados por la recurrente en el plazo de 10 días desde el registro de salida del oficio (21 de julio de 2015), solicitando la remisión de 5 documentos que faltan en el expediente.

- Ello se remite el 28 de julio de 2015 por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica al Servicio de Valoraciones y Orientación de Dependencia "II" a fin de que envíen los 5 documentos interesados por el TSJ. Tales documentos, a falta de 1 (por indicar que no consta) son remitidos el 29 de julio de 2015 por este a aquel Servicio, quien lo envía el 3 de agosto de 2015 al TSJ.

Así pues, se extiende diligencia por la que se hace constar que se han incorporado tales documentos al expediente, alterando su índice, que queda actualizado.

- El 25 de julio de 2015, se presenta por la recurrente escrito ante el TSJ en el que se solicita que ordene a la Administración completar el expediente administrativo.

- Mediante escrito presentado por persona autorizada (se aporta autorización) por la reclamante el 7 de septiembre de 2015, se interesa conocer el estado de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

- El 8 de septiembre de 2015, por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica se remite el expediente al Servicio de Valoraciones y Orientación de Dependencia "II", a fin de que allí se custodie.

- El 19 de septiembre de 2015, se concede trámite de audiencia a la interesada, lo que se le notifica el 23 de septiembre de 2015, presentando alegaciones el 5 de octubre de 2015. En las mismas, además de señalarse la falta de documentación, se ratifica en su reclamación inicial y toma argumentaciones de fondo del DCC 403/2014.

- El 27 de octubre de 2015, se emite informe Propuesta de Resolución, que se adopta por el instructor en la misma fecha, constituyendo el contenido del borrador de la Orden de la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias

IV

1. Como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, constan en el expediente que nos ocupa los siguientes:

- El 2 de febrero de 2010, M.P.M.D. presentó solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

- Por Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración de 27 de julio de 2010, se reconoció la situación de dependencia severa en grado II, nivel I, con carácter permanente, señalándose en esa resolución los servicios y prestaciones económicas correspondientes, si bien se señalaba que su efectividad quedaba supeditada hasta la aprobación por la Viceconsejería de Bienestar social e inmigración del Programa Individual de Atención (PIA).

- Posteriormente, tras diversas reclamaciones de la interesada y presentación de queja ante el Diputado del Común instando el impuso del procedimiento de aprobación del PIA, el 9 de octubre de 2013 se emite informe, a requerimiento del Diputado del Común, en el que se señala que el 21 de noviembre de 2011 se elevó informe social y se efectuó el preceptivo trámite de consulta. "Por parte de la unidad administrativa correspondiente se elevó con fecha de diciembre de 2011 la correspondiente propuesta de resolución en la que se establecía la modalidad de

intervención más adecuada para M.P.M.D., el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, hasta que haya servicio de ayuda a domicilio para atención de necesidades domésticas de 30 horas mensuales”.

Asimismo, se emite informe, notificado a la interesada el 22 de octubre de 2013, por el Jefe de Sección de Valoración y Coordinación de la Situación de Dependencia, en cuyo apartado 3 se señala:

“Se ha concluido la elaboración de su Propuesta Individual de Atención proponiéndose como modalidad de atención idónea el servicio de ayuda a domicilio con intensidad de 30 horas mensuales de atención a las necesidades domésticas; por lo que se ubica a la persona solicitante en la lista de espera de este servicio, tal y como corresponde a su grado y nivel de dependencia (...). Mientras no se haga efectivo este servicio y cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución de 4 de febrero de 2010, para la mejora de la calidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, y de manera excepcional, se propone la concesión de una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y de apoyo a los/las cuidadores/ras no profesionales, ya que se considera adecuada la atención que recibe en el domicilio. No obstante, la percepción de esta prestación se encuentra sujeta a criterios de disponibilidad presupuestaria y al orden de tramitación de expedientes, de acuerdo con los criterios de la Ley 30/1992 (...).”.

- En escrito de 6 de marzo de 2015, se informa a la interesada de la revisión del PIA el 12 de junio de 2014, tras examinar las circunstancias en las visitas realizadas, los documentos existentes en el expediente y valorar las prestaciones económicas, optando por el servicio de ayuda a domicilio, si bien, dado que aún no es posible ofrecer este servicio, se propone una prestación económica destinada a la cobertura del servicio propuesto. Se concede trámite de audiencia a la interesada.

- El 26 de marzo de 2015, se presentan alegaciones por la interesada, que manifiesta su discrepancia a la prestación ofrecida.

- Ante tal discrepancia, mediante Resolución de 15 de abril de 2015 se acuerda el archivo del expediente relativo al PIA.

- Frente a aquella resolución, la interesada presenta recurso de alzada el 21 de mayo de 2015, sin que conste su resolución.

2. En cuanto al fondo del asunto, una vez más, como se viene haciendo en otros procedimientos de igual naturaleza -ahora con apoyo en que se ha archivado el expediente de aprobación del PIA por desacuerdo de la interesada en la prestación

que concede, asunto en el que no compete a este Consejo pronunciarse- viene la Administración a desestimar la pretensión de la reclamante.

Y es que, la Administración identifica el reconocimiento de la prestación con la aprobación del PIA, por lo que, no aprobado este lo que ostenta la interesada es una mera expectativa, no un derecho a la prestación.

En este caso, la Propuesta de Resolución refuerza este argumento en la revisión del PIA inicialmente propuesto y su posterior archivo al señalar:

“De hecho, en este caso concreto, finalmente la Administración optó por entender como más idóneo para M.P.M.D. el servicio de ayuda a domicilio, aunque, dado que aún no es posible ofrecer ese servicio, se propuso una prestación económica vinculada a dicho servicio de atención residencial.

Es decir, a pesar de la expectativa de la interesada (que no era más que una expectativa, no un derecho concretado, real ni efectivo) a obtener una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales (...), que era lo que pidió en la reclamación de responsabilidad patrimonial, no fue lo que la Administración iba a otorgarle en el correspondiente PIA.

Y además, se dio por finalizado el procedimiento del PIA, sin otorgamiento de prestación económica o servicio de ningún tipo, al no aceptar la interesada la prestación propuesta (prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio), lo que también demuestra que no se puede dar por hecho de antemano que va a otorgarse un servicio o prestación ni su contenido.

Ello se señala a título ejemplificativo, con independencia de lo que finalmente se acuerde en la Orden que resuelva el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución PIA, recurso que no es objeto del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial”.

3. Pues bien, una vez más, como señaláramos ya en nuestro Dictamen 403/2014, se observa que la Administración desatiende lo señalado reiteradamente por este Organismo, en anteriores dictámenes. Así, entre otros, en el 450/2012, ya señalamos:

“En este caso, justamente, se obsta que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones”.

En este sentido, como señaláramos en nuestro Dictamen 403/2014, en la Resolución de 27 de julio de 2010, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración no sólo se le reconoce a la afectada su situación de dependencia, sino también el derecho a una serie de servicios y prestaciones económicas enumerados de forma pormenorizada, lo que implica que no cabe identificar tal reconocimiento con la aprobación del PIA, máxime cuando dicho reconocimiento es previo y necesario a la aprobación del mismo teniendo el PIA por objeto la concreción de las prestaciones y servicios ya reconocidos por la resolución previa (art. 29 LD y art. 11 del Decreto 54/2008).

De hecho, y en contra de lo que señala la Propuesta de Resolución [(...) a pesar de la expectativa de la interesada (que no era más que una expectativa, no un derecho concretado, real ni efectivo) a obtener una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales (...), que era lo que pidió en la reclamación de responsabilidad patrimonial, no fue lo que la Administración iba a otorgarle en el correspondiente PIA], lo que reclama la interesada no son las concretas prestaciones que espera que se le otorguen en el PIA, sino, precisamente, no haber percibido prestación de ningún tipo por no haberse concretado aún ninguna en el PIA que, debiendo haberse aprobado para concretar alguna de las establecidas en la Resolución de declaración de situación de dependencia a los tres meses de esta resolución, aún no se ha aprobado a la fecha de la reclamación.

Se reclama, pues, por los perjuicios causados por la demora en la aprobación del PIA, y es por ello por lo que la reclamación fija la cuantía indemnizatoria en una cantidad alzada de 25.000 euros.

Estamos, pues, ante una omisión de la Administración, pues si la aprobación del PIA debió haberse producido tres meses después de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de la interesada, aún no se ha producido al tiempo de la reclamación.

Ello nos condujo en nuestro referido Dictamen 403/2014 a analizar la determinación del daño que tal omisión produce, por lo que (en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en la paradigmática Sentencia de 8 de octubre de 2012 (RJ/2012/9630)), concluimos en el presente caso que:

“(…) nos hallamos, precisamente, en uno de estos supuestos de daño continuado, pues habiéndose reconocido a la interesada el derecho a unas prestaciones como consecuencia de su situación de dependencia, y habiéndose determinado, además, el carácter permanente de tal situación en aquella Resolución, la omisión de la resolución del procedimiento oportuno por parte de la Administración genera a aquélla un daño continuado, pues cada día de retraso en su resolución determina la imposibilidad de recibir las prestaciones a las que tiene derecho, produciéndose una acumulación del perjuicio que crece cada día, frente al que la interesada, por otra parte, ha luchado instando a la resolución en reiteradas ocasiones con los medios de los que ha dispuesto. De hecho, la reclamación de la interesada se produce por los daños generados en el retraso en la resolución del procedimiento y, lo cierto es que, tal retraso, en tanto no se apruebe el PIA, se sigue produciendo y sigue generando daños. Así, como señala la Sentencia dictada, se trata de un supuesto en el que sólo cuando cese el acto que genera el daño, en este caso la omisión en la aprobación del PIA, se podrá determinar el alcance del daño que tal omisión viene generando”.

A pesar de que la Propuesta de Orden pretende sustentar la consideración de expectativa de derecho y no de derecho existente de las prestaciones correspondientes a la situación de dependencia en la que incluso se ha producido una revisión del PIA inicialmente propuesto en relación con el que se comunica a la interesada el 6 de marzo de 2015, una vez más cabe refutar tal teoría con los argumentos tantas veces expuesto por este Consejo.

Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al

menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia), hasta el archivo del PIA, sin perjuicio de lo que se resuelva en relación con el recurso de alzada presentado por la interesada frente a la Resolución de 15 de abril de 2015 de archivo del procedimiento del PIA.

4. Nos hallamos, pues, ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración donde concurren todos los elementos necesarios para su reconocimiento: hay un daño, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Tal daño consiste en que teniendo la interesada derecho a una prestación por dependencia no ha disfrutado de la misma por la ausencia de concreción de esta desde el 27 de mayo de 2010, fecha en la que debió haberse aprobado el PIA, hasta la fecha, al menos, de archivo del PIA (sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al recurso de alzada, lo que no puede ser objeto del presente dictamen). La reclamante, en los años en los que tenía derecho a la prestación por dependencia, por no haberse aprobado el PIA, ni recibió prestación de ayuda a domicilio, debiendo asumirla su hijo, ni prestación económica para cuidados profesionales ni prestación económica para cuidados del entorno familiar, siendo claro que alguna de tales prestaciones debió otorgársele desde la referida fecha por así contenerlo la resolución de reconocimiento de su situación de dependencia.

Asimismo, concurre el exigible nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, consistente en el incumplimiento del plazo legalmente establecido para la aprobación del PIA, cuyo retraso es, precisamente, la causa de que la interesada no haya podido disfrutar de la prestación que le corresponde, y que tal PIA estaba llamado a hacer eficaz.

Las prestaciones por dependencia constituyen un derecho de la interesada no una mera expectativa, solo que se trata de un derecho cuya concreción, como venimos indicando, debe realizarse por el PIA -de ahí que este concrete su eficacia pero no la existencia misma del derecho- cuya aprobación debe producirse a los tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia. Por tanto, no es admisible que el propio incumplimiento de la Administración de los plazos que le incumben pueda argüirse para negar la existencia de un derecho cuya eficacia, que no existencia, queda supeditada a la aprobación del PIA en el referido plazo.

5. En relación con la cuantía económica en la que se concreta la indemnización, debemos tomar como referencia la establecida en la comunicación efectuada a la interesada el 6 de marzo de 2015, pues se ha efectuado en atención a las circunstancias de la misma existentes desde el inicio del procedimiento.

Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido -si bien ello no sería posible con carácter retroactivo- donde tal cantidad sería imputable a la ayuda del entorno familiar (su hijo) que venía realizando la ayuda a falta de aprobación del PIA que determinara otra cosa.

Tal cuantía debe entenderse que corresponde a la interesada en concepto de indemnización por retraso en la aprobación del PIA desde la fecha en que debió haberse aprobado el mismo, el 27 de mayo de 2010, hasta el 15 de abril de 2015, fecha en la que se archivó.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que debe estimarse la reclamación de M.P.M.D. en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente dictamen.